

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracción II, 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 5, 12 y 14, 15 fracciones I, IV, VIII, IX y X, 23, 26, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 7º, 8º, y 89 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; y 3, 26 fracción IX y 34 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO.

ARTÍCULO ÚNICO.– **Se reforma** el artículo 1º, la fracción III del artículo 3º, las fracciones XI y XII del artículo 4º, las fracciones IV y VI del artículo 5º, las fracciones I, XI, XIII y XIV del artículo 6º, el inciso e) del artículo 7º, el párrafo primero, la fracción II, así como los párrafos segundo y tercero del artículo 10º, las fracciones III, VII, IX, X incisos d) y e), XIII inciso b) y XIV del artículo 12, la fracción II del artículo 14, las fracciones II, IV y VI del artículo 16, la fracción I del artículo 17, las fracciones II, VI y VII del artículo 19, el artículo 20, el párrafo primero y las fracciones I, VI y VII del artículo 22, el párrafo primero y las fracciones II, VI y VII del artículo 25, las fracciones III y IV del artículo 27, el segundo párrafo del artículo 28, la fracción IV del artículo 29, la fracción I del artículo 30, los párrafos primero y segundo del artículo 31, artículo 32, los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 38, el último párrafo del artículo 40, el segundo párrafo, las fracciones I y II, y el último párrafo del artículo 44, el segundo párrafo del artículo 45 y el artículo 46; y **se adiciona** la fracción XIII al artículo 4º, la fracción VII al artículo 5º, la fracción XV al artículo 6º, la fracción XV al artículo 12, la fracción IV al artículo 17, el artículo 20 Bis, la fracción VIII al artículo 22, la fracción VIII y un penúltimo párrafo al artículo 25, la fracción V al artículo 27, un penúltimo párrafo al artículo 31, todos del Reglamento de Tránsito Metropolitano, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas relativas al tránsito **peatonal** y de vehículos en el Distrito Federal y a la seguridad vial.

Artículo 3º.- ...

I. a II. ...

III. La protección a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;

IV. a V. ...

Artículo 4°.- ...

I. a X. ...

XI. Vía primaria, aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

XII. Vía secundaria, aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos; y

XIII. Persona con discapacidad, todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal.

Artículo 5°.- ...

I. a III. ...

IV. Circular en el sentido que indique la vialidad; tratándose de vialidades reversibles, respetar los tramos y horarios que determine la autoridad competente;

V. ...

VI. Ajustarse el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también se lo ajusten. Cuando se trate de menores de 12 años o personas con discapacidad, deberán ser transportados utilizando los sistemas de retención pertinentes; y

VII. Tratándose de vehículos con placas de matrícula extranjera, portar los documentos oficiales en los que se describan las características del vehículo y se acredite la legal estancia en el país.

...

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
III, IV, V incisos a) y b) y VI	5 días
V inciso c)	10 días
I, II y VII	10 días y remisión del vehículo al depósito

Artículo 6°.- ...

I. Circular sobre banquetas, camellones, andadores, ciclovías y vías peatonales;

II. a X. ...

XI. Sujetar aparatos de telecomunicación u otros objetos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo;

XII. a XIV. ...

XIII. Utilizar o instalar sistemas antirradares o detector de radares de velocidad;

XIV. Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores; y

XV. Dar vuelta a la izquierda, derecha o en “U” cuando se interfiera los corredores del “Metrobús”, salvo que exista señalamiento que lo permita.

...

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
I, III, IV, VIII, XI y XII	5 días
VII, IX, X y XIII	10 días
V y XIV	20 días
II, VI y XV	40 días y remisión del vehículo al depósito

Artículo 7º.- ...

...

a) a d) ...

e) Los de servicio particular que transporten o que sean conducidos por personas con discapacidad que acrediten la autorización o cuenten con calcomanía o distintivo expedidos por la autoridad competente;

f) a g) ...

...

Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
20 días y remisión del vehículo al depósito

Artículo 10º.- Los peatones y personas con discapacidad deben:

I. ...

II. Utilizar los puentes, pasos peatonales a desnivel o rampas especiales para cruzar la vía pública dotada para ello;

III. a IV. ...

Los peatones y personas con discapacidad que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta, en particular, de las personas con discapacidad. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas y rampas especiales, se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal y el desplazamiento de personas con discapacidad.

Artículo 12.- ...

I. a II. ...

III. En las vías públicas en doble o más filas y en batería, salvo que el señalamiento lo permita;

IV. a VI. ...

VII. En zonas autorizadas para carga y descarga, cuando éste no sea su fin;

VIII. ...

IX. Sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones y ciclistas;

X. ...

a) a c) ...

d) Rampas especiales para personas con discapacidad;

e) Rampas de entrada de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con discapacidad;

XI. a XII. ...

XIII. ...

a) ...

b) Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario;

XIV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva; y

XV. En los demás lugares que la Secretaría y Seguridad Pública determinen.

...

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X incisos a), b), c) y e); XI, XII, XIII y XV	5 días y remisión del vehículo al depósito
X inciso d) y XIV	10 días y remisión del vehículo al depósito

Artículo 14.- ...

I. ...

II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculicen o afecten la vialidad, salvo que se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de accidentes o emergencias;

III. a VII. ...

...

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
I	5 días y remisión del vehículo al depósito
II, III, V y VII	10 días
IV	10 días y remisión del vehículo al depósito
VI	Arresto Administrativo Inconmutable de 20 a 36 horas y remisión del vehículo al depósito

...

Artículo 16.- ...

I. ...

II. Faros delanteros, que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;

III. ...

a) a f) ...

IV. Cuartos delanteros, de luz amarilla o blanca y cuartos traseros de luz roja;

V. ...

VI. Extintor, señalamientos reflejantes, llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio o reparación de la misma;

VII. a XI. ...

...

...

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI	5 días

Artículo 17.- ...

I. Placas de matrícula o permiso provisional vigentes, o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de matrícula ante el agente del Ministerio Público o la constancia de hechos ante el Juez Cívico, la cual no deberá exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición; mismos que deberán:

a) a d) ...

II. a III. ...

IV. En el caso de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, contar con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente.

...

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
I, II, III y IV	20 días y remisión del vehículo al depósito

Artículo 19.-...

I. a II. ...

III. Faros deslumbrantes que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;

IV. a V. ...

VI. Televisor o pantalla de proyección de imágenes de entretenimiento en la parte delantera del habitáculo del vehículo. Tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación o consulta deberá hacerse con el vehículo debidamente estacionado; y

VII. Películas de seguridad, control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios en un porcentaje del 5% o 20% en parabrisas o vidrios de puertas delanteras, salvo que vengan instalados de fábrica, de acuerdo a las normas Oficiales Mexicanas correspondiente o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Secretaría, mismas que deberán constar en la tarjeta de circulación.

...

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
III, IV, y V	5 días
VI y VII	10 días
I y II	10 días y remisión del vehículo al depósito

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Reglamento, en caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, de protección civil, de rescate, motocicletas de apoyo vial, bomberos y de la policía pueden:

I. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido;

II. Circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos para el transporte público de pasajeros;

III. Proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;

IV. Exceder los límites de velocidad permitidos; y

V. Desatender los señalamientos de tránsito.

En todo momento deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta. Los conductores de los vehículos deben conducir con la debida precaución para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

Artículo 20 Bis.- Sólo pueden circular por carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros, confinados o de contraflujo los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización respectiva, debiendo circular con las luces encendidas.

Artículo 22.- Además de lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

I. Conducir con licencia – tarjetón, la cual debe estar a la vista del pasajero; portar placas de matrícula o el permiso provisional vigentes, así como el engomado de la concesión;

II. a V. ...

VI. Circular con las luces blancas interiores encendidas cuando oscurezca;

VII. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado; y

VIII. Tratándose de bicicletas adaptadas además deberán:

- a) Portar el permiso expedido por autoridad correspondiente; y
- b) Circular en zonas o vialidades autorizadas por la Secretaría.

...

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
II, III, V y VI	10 días
IV	80 a 130 días
VIII	40 a 60 días y remisión al depósito
VII	80 a 130 días y remisión del vehículo al depósito
I	80 a 100 días y remisión del vehículo al depósito

Artículo 25.- Además de lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento, los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

I. ...

II. Sujetarse a los días, horarios y a las vialidades establecidas mediante aviso de la Secretaría;

III. a V. ...

VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas;

VII. Realizar maniobras de carga y descarga sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular; y

VIII. Abalizar con elementos reflejantes el perímetro de la carga cuando ésta sobresalga de las dimensiones del vehículo y cuente con la autorización correspondiente.

Los vehículos que transporten perecederos no serán remitidos al depósito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del presente Reglamento.

...

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
I, II, IV	10 días
VI y VIII	40 a 60 días y remisión del vehículo al depósito
V	60 a 80 días y remisión del vehículo al depósito
VII	80 a 130 días y remisión del vehículo al depósito
III	500 a 600 días y remisión del vehículo al depósito

Artículo 27.- ...

I. a II. ...

III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte;

IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin; y

V. Circular por carriles centrales.

...

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
I	10 días
V	50 días
IV	80 a 130 días
II	400 a 600 días
III	500 a 600 días

Artículo 28.- ...

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

...

Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
10 días

Artículo 29.- ...

I. a III. ...

IV. Usar casco de motociclista o ciclista, según sea el caso, que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas. Los acompañantes también deberán portarlo;

V. a IX. ...

...

...

...

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
I, IV, V, VI y IX	5 días
II y III	10 días

Artículo 30.- ...

I. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías primarias y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controlado, salvo cuando mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial, la Secretaría y Seguridad Pública determinen las condiciones, los horarios y días permitidos en dichas vialidades;

II. a VIII. ...

...

...

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal
V	5 días
II, IV, VI, VII y VIII	10 días
I y III	20 días

Artículo 31.- Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente.

...

Sanción
Arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas

Artículo 32.- Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y/o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el Médico Legista ante el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación de narcóticos, será aplicable la sanción del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del presente Reglamento, los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, para conductores de vehículos. Estos programas deben ser publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 38.- ...

I. ...

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida; y

b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.

II. a III. ...

...

Artículo 40.- ...

I. a III. ...

El infractor tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago, teniendo derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma, con excepción de la sanción que establece el artículo 13 del presente Reglamento; vencido dicho plazo sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 44.- ...

La Secretaría realizará el cómputo de los puntos de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por Seguridad Pública.

...

I. Seis puntos por infringir el presente Reglamento en sus artículos 5 fracción V, 6 fracciones I, II, VI y XV, 14 fracción VI, 31 y 32;

II. Tres puntos por infringirlo en sus artículos 5 fracción III, 6 fracción IX y 12 fracción XIV; y

III. ...

...

...

...

...

Las personas cuya licencia haya sido cancelada, y conduzcan algún vehículo en el lapso a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionadas con la remisión del vehículo al depósito y una multa de noventa a ciento ochenta días de salario mínimo.

Artículo 45.- ...

Procederá la remisión del vehículo al depósito aún cuando esté el conductor a bordo. Si se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad, el agente levantará la infracción que corresponda y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al depósito, salvo que se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 46 de este Reglamento.

...

...

...

...

Artículo 46.- Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas o que cuenten con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente para el traslado o conducción de personas con discapacidad, no podrán ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente Reglamento, excepto cuando el conductor muestre síntomas de estar en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos.

En todo caso, el agente llenará la boleta de sanción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. – El presente decreto entrará en vigor diez días naturales después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de febrero del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.**
